



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-12/2021

**ACTORES:** JOSÉ GILBERTO BANDA  
CAZERES Y OTROS

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL, JOSÉ ALBERTO MONTES DE  
OCA SÁNCHEZ Y UBALDO IRVIN LEÓN  
FUENTES

**COLABORARON:** EDITH CELESTE  
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO  
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un acuerdo en el que determina que la competencia para conocer de las demandas del presente medio de impugnación recae en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, porque la controversia se relaciona con juicios ciudadanos en contra de una decisión de un órgano de justicia partidista a nivel nacional, pero cuyos efectos se limitan a la entidad federativa.

**CONTENIDO**

|  |   |
|--|---|
| GLOSARIO .....                           | 2 |
| 1. ANTECEDENTES .....                    | 2 |
| 2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....             | 3 |
| 3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO ..... | 3 |
| 4. ACUERDOS .....                        | 7 |



## GLOSARIO

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>CEN:</b>                   | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA   |
| <b>Constitución general:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>CNHJ:</b>                  | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA  |
| <b>Convenio de Coalición:</b> | Convenio de Coalición Electoral del estado de Nuevo León para la gobernatura del estado, así como el convenio parcial para las diputaciones locales de mayoría relativa y las presidencias municipales e integración de los ayuntamientos de MORENA para el proceso 2020-2021 |
| <b>Ley de Medios:</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b>Tribunal local:</b>        | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León   |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA.** Del quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, el Consejo Nacional de MORENA sesionó y aprobó el Convenio de Coalición.

**1.2. Presentación del Convenio de Coalición.** El veinte de noviembre, el CEN presentó el Convenio de Coalición ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

**1.3. Juicios federales (SUP-JDC-10152/2020 y acumulados).** El veinticuatro de noviembre, varios militantes de MORENA presentaron, ante esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano en las que se impugnaba el Convenio de Coalición, las cuales fueron recauzadas a la CNHJ.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



**1.4. Resolución impugnada.** El primero de enero del año en curso, la CNHJ resolvió las quejas señaladas en el punto que antecede, en el sentido de validar el Convenio de Coalición.

**1.5. Demandas.** El cinco de enero siguiente, varios militantes de MORENA presentaron, ante el Tribunal local, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución de la instancia intrapartidista.

**1.6. Acuerdo plenario.** El ocho de enero siguiente, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el que determinó que las demandas interpuestas eran improcedentes y acordó remitirlas a esta Sala Superior.

**1.7. Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-12/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior en actuación colegiada<sup>2</sup>, porque se debe determinar quién es la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque esta decisión conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.

## 3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que el Tribunal local es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues, si bien los juicios ciudadanos remitidos se relacionan con la resolución de la CNHJ en la que

---

<sup>2</sup> Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*



se convalidó el Convenio de Coalición para diversos cargos de Nuevo León, de entre ellos, la postulación a la candidatura para la gubernatura, la posible afectación que alegan los recurrentes se circunscribe a dicha entidad federativa, sin que se encuentre justificado que esta Sala Superior conozca y resuelva del asunto, o que se haya agotado previamente la instancia local.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, se desprende que la Sala Superior es competente para:

- Conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
- Resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no les corresponda a las Salas Regionales.

Con base en lo anterior, es posible sostener que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

Por otra parte, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos se dispone que: 1) todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos –de entre los que está comprendida la determinación de los procedimientos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular– serán resueltas por los



órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y 2) solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante este Tribunal Electoral.

Es decir, a nivel constitucional y legal también se prevé que las personas justiciables puedan acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, sin embargo, **deben haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.**

Así, el juicio ciudadano solo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>3</sup>.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>4</sup>.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que esta Sala conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Por ello, contrariamente a lo que señala en el acuerdo plenario el Tribunal local, le corresponde a esa autoridad jurisdiccional conocer de este asunto, pues la afectación a los derechos de los militantes que se reclama

---

<sup>3</sup> Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.



se limita al Convenio de Coalición para el actual proceso electoral para renovar cargos de elección popular en el estado de Nuevo León<sup>5</sup>.

En concreto, varios militantes de MORENA en el estado de Nuevo León impugnan la resolución intrapartidaria de la CNHJ por la que se declaró infundada su queja en contra del CEN.

En su demanda se advierte que su pretensión es que se revoque el Convenio de Coalición y se le ordene al CEN a que incluya a la estructura partidista de MORENA en el estado de Nuevo León en la toma de decisiones en lo que se refiere a este tipo de convenios en su estado.

Por lo tanto, se actualiza la competencia del Tribunal local, pues los actos que se impugnan únicamente pueden llegar a afectar los derechos de la militancia en esa entidad federativa.

En este sentido, resulta aplicable **la Jurisprudencia 8/2014**, la cual establece lo siguiente:

**DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir

<sup>5</sup> Similar criterio se sostuvo en la resolución del expediente SUP-99/2018.



ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Así, en la jurisprudencia anterior, se establece que los actos que emitan los órganos nacionales de un partido y cuyos efectos se limiten al derecho de afiliación en una entidad federativa, deberán controvertirse ante la instancia local antes de acudir a los órganos jurisdiccionales federales.

Además, no se omite señalar que el Tribunal local, recientemente, resolvió un medio de impugnación en contra del Convenio de Coalición (JDC-103/2020 y acumulados). En dicha resolución se confirmó en su mayoría el convenio referido, sentencia que se encuentra impugnada ante esta Sala Superior y pendiente de resolución<sup>6</sup>.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicha autoridad jurisdiccional, para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia<sup>7</sup> en un plazo de siete días a partir de la notificación de este acuerdo.

#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano remitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se **reencauzan** las demandas al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de

---

<sup>6</sup> Ver los expedientes SUP-JDC-33/2021, SUP-JDC-34/2021, SUP-JDC-35/2021 y SUP-JDC-36/2021.

<sup>7</sup> Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JDC-12/2021**  
ACUERDO DE SALA

las magistradas Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.